



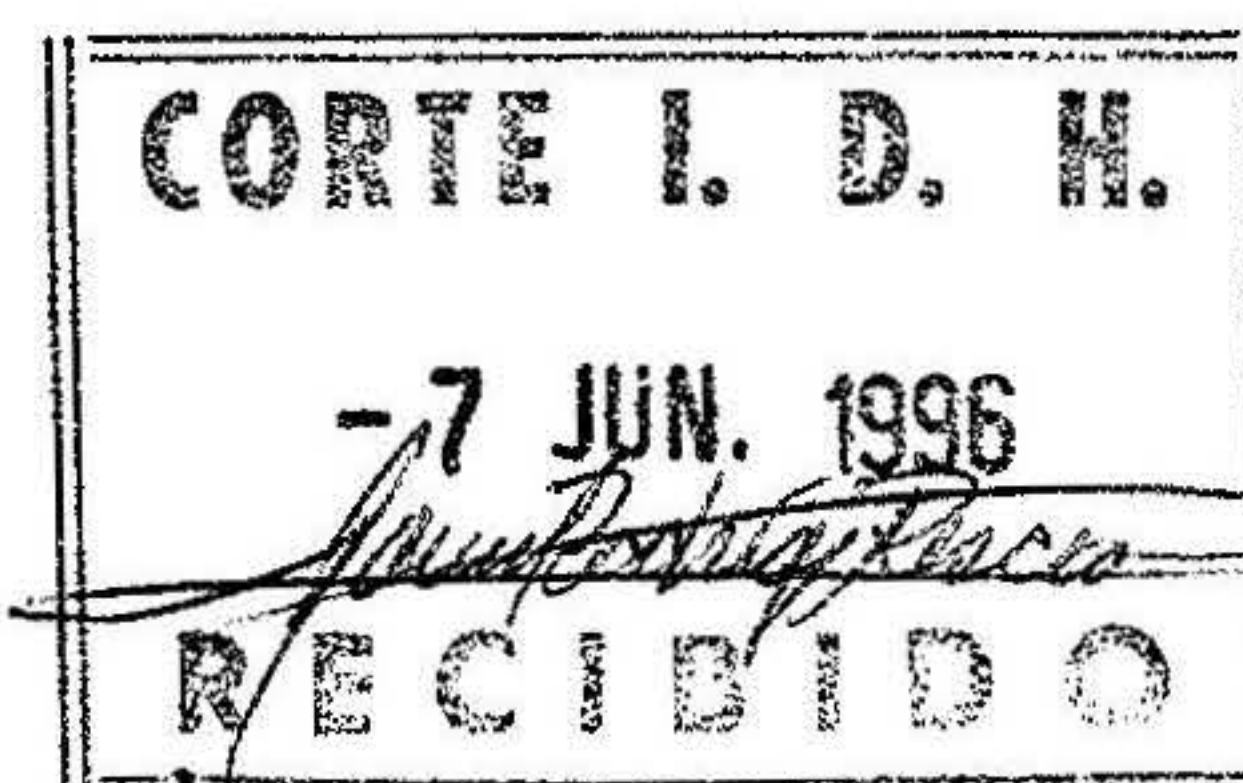
000347

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

EMBAJADOR MAURICIO PEREZ MARTINEZ y CONSEJERO MANUEL A. BADILLO G., de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliado y residente en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el primero y en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el segundo, a nombre y representación del Estado Ecuatoriano, en nuestras calidades de Embajador del Ecuador ante el Gobierno de la República de Costa Rica y Director General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente, y como delegados del Señor Procurador General del Estado de la República del Ecuador, conforme lo acreditamos con las copias certificadas de nuestras acciones de personal y de las delegaciones, que adjuntamos, comparecemos ante usted muy respetuosamente con el fin de dar contestación a la infundada demanda presentada en contra del Ecuador por el señor Iván Rafael Suárez Rosero:

1.- ANTECEDENTES:



Manuel A. Badillo



000348

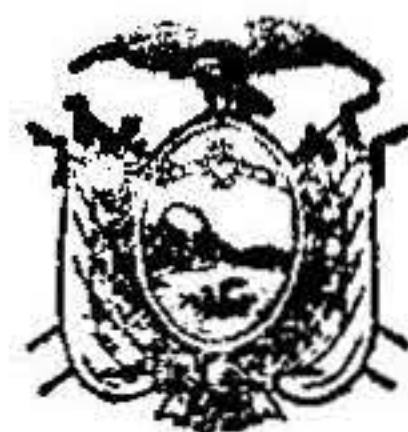
REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1.1.- El Estado Ecuatoriano, como una entidad democrática, amante de la paz y del progreso de su pueblo, se caracteriza por desarrollar todas sus actividades enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico ágil, moderno y supeditado a un orden legal preestablecido, en el cual la Constitución Política es la Ley suprema a la cual están supeditadas las demás normas y disposiciones de menor jerarquía.

El Estado Ecuatoriano se preocupa de mantener un irrestricto respeto a la libertad y la justicia de sus conciudadanos y de todas las personas que transitan y habitan en su territorio, por lo que es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.2.- El Estado Ecuatoriano, reafirmando los postulados y principios que se sintetizan en su Constitución Política, por intermedio del Ministerio de Gobierno y a través de la Policía ecuatoriana e Interpol, dentro de su lucha contra el narcotráfico, realizó el operativo denominado "CICLON", en el mes de junio de 1992. Detuvo al señor Rafael Iván Suárez Rosero,

[Firma manuscrita]



000349

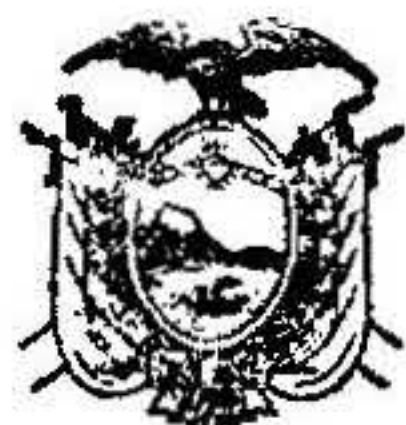
REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

acusado de encubridor del principal implicado en el caso de tráfico de estupefacientes que se investigaba, señor Jorge Hugo Reyes Torres, y de la destrucción de pasta de cocaína en la quebrada de Zambiza, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

1.3.- Su detención se efectuó dentro de un marco legal de investigación y como consecuencia de hechos reales, de los cuales fue uno de los protagonistas.

El juicio penal N° 181 - 95, que, por narcotráfico, se sigue en contra de Jorge Hugo Reyes Torres y otros y en el que se encuentra procesado el señor Rafael Iván Suárez Rosero, se inició ante el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha Dr. Belisario Rosero, quien se inhibió de continuar conociéndolo - auto inhibitorio de 3 de septiembre de 1992 -; posteriormente fue sustanciado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito - auto cabeza de proceso de 27 de noviembre de 1992 - y auto de apertura del plenario de 10 de julio de 1995 -. Luego de un minucioso estudio, la Primera Sala de la referida Corte

[Firma]
[Firma]



000350

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

resolvió la apelación planteada por los procesados y la consulta planteada por el Ministro Fiscal de Pichincha - dictamen de 18 de septiembre de 1995 -, propuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que dice: " Consulta Obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso."

Es importante señalar que al expedirse el AUTO CABEZA DE PROCESO, se sindicó al señor Rafael Iván Suárez Rosero, en calidad de encubridor, por el delito previsto y reprimido por el artículo 62 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que dispone: " Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciseis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

[Firma manuscrita]



000351

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización, toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley."

Dicho auto, como se deja indicado ha sido confirmado por el auto de apertura del plenario, expedido por la Primera Sala de la Corte Superior, que ratificó la participación del señor Rafael Iván Suárez Rosero, en calidad de encubridor.

1.4.- Ante la sindicación de que fue objeto, el señor Suárez, dentro del proceso, ha venido ejerciendo los derechos que la ley le franquea para sostener sus puntos de vista y hacer prevalecer sus legítimas pretensiones.

Igualmente, es fundamental advertir que al dictarse el AUTO DE APERTURA DEL PLENARIO, expedido el 10 de julio de 1995, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, ordenó la libertad,



000352

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

del señor Rafael Iván Suárez Rosero; sin embargo como se indico anteriormente, el Ministro Fiscal de Pichincha, como representante del Ministerio Público, velando por la correcta aplicación del ordenamiento jurídico que impera en el Ecuador, se opuso a su liberación mientras no sea consultado el superior; el Fiscal se fundamenta en lo que estatuye el artículo 121 del cuerpo legal antes transcrito. La consulta se ordenó mediante auto dictado por la Presidencia de la Corte, el 24 de julio de 1995.

Por lo expuesto y en consideración de que el juicio penal N° 181 - 95 que por narcotráfico se sigue en contra de Jorge Hugo Reyes Torres y otros y en el que se encuentra procesado el señor Rafael Iván Suárez Rosero, se refiere a delitos graves que atentan contra la niñez, juventud y en general contra toda la población ecuatoriana, nos permitimos proponer en base a lo dispuesto en nuestra Constitución Política y demás leyes vigentes las siguientes excepciones:

2.- EXCEPCIONES:



000353

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2.A.- El ordenamiento legal del Ecuador, concretamente el artículo 13 del Código Civil dispone: "La Ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna." En concordancia con el precepto legal citado, el artículo 3 del Código Penal, establece: "Se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperen. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa."

Frente a la violación y al incumplimiento de la ley por parte del señor Suárez, lógicamente se impone la correspondiente sanción, al estar su acción tipificada como delito y al afectar el orden público constituido en perjuicio de todos los ecuatorianos y particularmente del Estado.

Obsérvese que el precepto penal pretranscrito establece una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario.

2.B.- La Ley Orgánica de la Función Judicial en sus artículos

[Firma manuscrita]



000354

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

23, numeral 1 y 30, numeral 2, en concordancia con el ordinal 5 del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al fuero de que gozan ciertas personas, preceptúa que la primera instancia conoce el Presidente de la Corte Superior y en segundo grado o instancia, cuando existen más de dos salas, previo sorteo, una de esas salas.-

2.C.- La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en su artículo 121, prevé la consulta obligatoria en los siguientes términos: "No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente..."

2.D.- Al procesado Rafael Iván Suárez Rosero le corresponde respetar lo que consagra nuestra propia Constitución Política en su artículo 93: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia". Como en el caso presente se está cumpliendo con nuestro ordenamiento jurídico, no tienen ningún asidero legal las pretensiones del señor Suárez.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



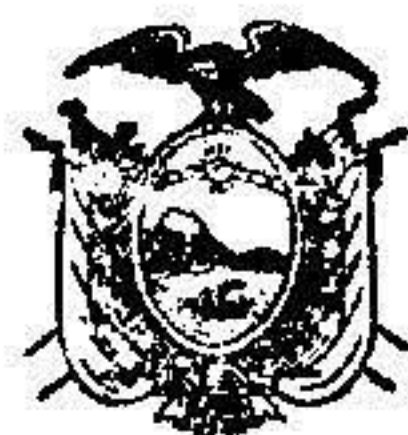
000355

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2.E.- El Estado ecuatoriano no ha violado ninguno de los preceptos internos de nuestro país, puesto que, en materia de drogas, la declaración preprocesal rendida por el detenido se la hace únicamente en presencia del Agente Fiscal, como preceptúa el artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que anota: Valor probatorio de actuaciones preprocesales.- El parte informativo de la Fuerza Pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito. " En las últimas reformas a la Constitución Política que se encuentran publicadas en el Registro Oficial N° 863, de 16 de enero de 1996, se consagra el principio, se lo eleva a nivel constitucional y se establece que " ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines investigativos, por una autoridad policial, por el Ministerio Público o por cualquier otra del Estado, sin la asistencia de un abogado defensor privado o nombrado por el Estado para el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor".

2.F.- La prisión preventiva dictada en contra del señor Suárez en el auto cabeza de proceso se ciñe a los presupuestos

[Firma]
[Firma]



000356

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

que prevé el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, lo cual corrobora el auto de apertura del plenario, expedido con fecha 16 de abril de 1996, en el que se determina el grado de participación delictiva de Rafael Iván Suárez, como encubridor.

2.G.- La Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas abolió el principio " INDUBIO PRO REO " y en su artículo 115, dispone: " Tratamiento de excepción.- En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controlada, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del Indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social."

3.- PETICION:

Por lo expuesto, resulta improcedente la demanda formulada en contra del Estado Ecuatoriano, en el caso del procesado Rafael



000357

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

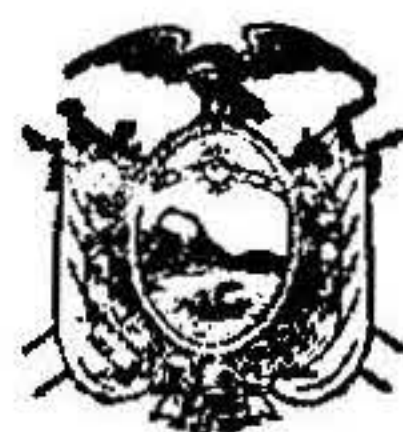
Iván Suárez Rosero, pues atenta contra el sistema constitucional y legal del Ecuador, tanto más que el acusado ha ejercido su legítimo derecho de defensa dentro del aludido proceso. No cabe duda de que deben respetarse las etapas del proceso, las instancias y las decisiones que adopten los organismos jurisdiccionales, agotando el trámite legal pertinente que debe concluir con la condena, con el sobreseimiento o con la absolución pertinentes.

Por lo expuesto, solicitamos se rechace la demanda y se ordene su archivo, más aún cuando queda fehacientemente demostrado que el señor Suárez Rosero ha participado como encubridor en un delito tan grave que atenta no solamente contra la paz y seguridad del Estado ecuatoriano, sino, particular y especialmente, contra la salud de su pueblo.

4.- PRUEBAS:

Las pruebas que actuaremos serán básicamente instrumentales.

[Firma]
[Firma]



000358

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5.- NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiremos en las oficinas de la Embajada del Ecuador, ubicadas en Sabana Sur, del Colegio de Médicos, 100 metros este y 125 sur, frente al Colegio La Salle; casilla postal 1374 1000, San José de Costa Rica.

Dígnese proveer en consecuencia.

Es justicia.

MAURICIO PEREZ MARTINEZ
EMBAJADOR DEL ECUADOR

MANUEL A. BADILLO G.
CONSEJERO